



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 014

Audiencia número: 139

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 173 del 11 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FELIX RIASCO RIASCOS y DEICY SANCLEMENTE CORDOBA contra COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de los demandantes al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial afirma que más allá de los perjuicios materiales que ocasionó el fallecimiento de Lina Marcela Riascos Sanclemente en la vida de sus padres, hay daños morales, emocionales, psicólogos ante la falta de su única hija y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se convierte en la oportunidad de tenerla presente, porque ese reconocimiento contiene un acompañamiento, moral, económico. Considerando que se debe atender la sentencia C 111 de 2006 porque los demandantes no tienen una situación de miseria, pero si tiene derecho a vivir dignamente y con ello acogerse las pretensiones de la demanda.

Colfondos S.A. a través de apoderada judicial, señala que la fallecida Lina Marcela Riascos Sanclemente, gozaba de la pensión de invalidez, bajo la modalidad de renta vitalicia de aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Por lo tanto, a esa administradora de pensiones no le cabe responsabilidad alguna en cuenta a la pretensión solicitada.



Por último, el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. afirma que en este caso no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque no se demostró la dependencia económica de los demandantes respecto a la causante, y se demostró que la señora Deicy Sanclemente es pensionada, tiene vivienda propia, además tiene bienes inmuebles arrendados y el señor Felix Riascos es un docente, además ya cuenta con pensión. Hechos que llevan a concluir la falta de dependencia económica de los progenitores respecto a su hija fallecida. Solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0121

Pretenden los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de progenitores de la causante LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE, así como el pago del retroactivo e intereses corrientes e inexecución.

En sustento de las anteriores pretensiones informan que la fallecida se encontraba pensionada por invalidez, reconocida el 02 de junio de 2016 mediante Resolución BP-R-I-L-07889-06-2016, con mesada pensional inicial de \$689.455.

Que la causante inició vínculo contractual con (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A) para acceder a la Póliza de Seguro de Pensiones de Rentas Vitalicia.

Que LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE falleció el 29 de enero de 2017, que la prestación fue negada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a los demandantes el 12 de marzo de 2018.

Que la hija de los demandantes siempre vivió con sus padres, no tuvo hijos, por tanto, el 70% la pensión de invalidez que recibía era un aporte para los gastos familiares y del hogar.

Que teniendo en cuenta que los libelistas son adultos mayores, con la ayuda económica de su hija aportaba a un plan de salud "prepagada", igualmente les ayudaba para los gastos de



alimentos en el hogar, pago de servicios públicos, seguro de la casa, pago de telefonía e internet, y demás gastos, los cuales eran compartidos entre los miembros del hogar.

Que al faltar su hija LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE, su situación emocional, espiritual, y económica dieron un giro de 180°, en la medida en que su ausencia y todo lo que deriva de ella es algo irremediable.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al dar respuesta a la demanda, señala que conforme a la decisión de la afiliada fallecida LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE (Q.D.E.P), de trasladar la pensión de invalidez que se le reconoció a la modalidad de renta vitalicia a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y es la encargada de reconocer la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, por lo tanto, la demandada no tiene injerencia en este reconocimiento. Formuló las excepciones inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción, reconocimiento a cargo de un tercero. (pdf.13).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al dar contestación al libelo se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, toda vez que los demandantes no cumplen con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones cumplimiento de la obligación por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica con relación a la señora LINA MARCELA RIASCOS, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, prescripción, decisiones judiciales, límite de amparos y coberturas y la innominada (pdf.14).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo en providencia número 173 del 08 de julio de 2021, declaró probada la excepción de *"FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a favor de COLFONDOS S.A., y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a*



favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS”, absolvió a COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por los señores DEICY SANCLEMENTE CORDOBA y FELIX RIASCOS RIASCOS, condenó a la parte activa en costas.

A tal conclusión llegó el A quo, señalando que si bien la causante dejó causado el derecho, los demandantes no acreditan la dependencia económica para con su hija fallecida, que esto se puede establecer de la prueba testimonial y los interrogatorios rendidos en el proceso y la documental allegada, que los libelistas al momento del fallecimiento de su hija percibían pensión y salarios, que también cuentan con bienes a nombre de la pareja que les permite generar renta antes del fallecimiento de la causante, ingresos de aproximadamente “\$10.920.000”, sin incluir los valores que aportaba la fallecida, que comparado con el aporte que hacía la causante de “1.200.000”, era inferior a los ingresos que recibían sus padres, que no era el sustento principal para el sostenimiento del entorno familiar, que su aporte no tenía la magnitud para subordinar o hacer dependientes a sus progenitores, que es más para la fecha de su deceso se encontraba pensionada en el equivalente de un salario mensual ni siquiera era de “\$1.050.000”. Que el señor Felix Riascos Riascos se encuentra actualmente laboralmente recibiendo mensualmente “\$5.200.000”, cuenta con un saldo de cuenta de ahorros de “\$32.000.000”, y además tiene a su disposición cesantas retroactivas aproximadamente “\$130.000.000”.

Que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitiva de la pensión porque este concepto no está instituido para el régimen de ahorro individual con solidaridad, que se trata de la devolución de saldos, pero no hay lugar a la misma toda vez que si se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes y los demandantes no se consideran beneficiarios por cuanto no demostraron la dependencia económica respecto a la fallecida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa señalando que con base en providencias de la Corte Constitucional a los demandantes les asiste el derecho a la prestación solicitada, que con la prueba testimonial se demuestra que la causante tenía responsabilidad económica y moral frente a sus padres como era el pago de los servicios públicos, medicina prepagada, gastos de la canasta familiar, pago de seguros de la



casa del carro y otros, que Mapfre no ha cumplido con la totalidad de los dineros, es decir desde el fallecimiento no han pago las mesadas pensionales, primas e intereses corrientes.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala de Decisión que no es materia de debate la fecha de fallecimiento de LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE, hecho acaecido el 29 de enero de 2017 como se acredita con la copia del registro de defunción allegado (pdf.02).

No se controvierte la calidad de los señores DEICY SANCLEMENTE CORDOBA y FELIX RIASCOS RIASCOS, como padres de la causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante en (pdf02).

La fallecida se encontraba pensionada por invalidez a través de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (pdf.02).

Encuentra la Sala que la discusión jurídica se presenta en definir si la señora DEICY SANCLEMENTE CORDOBA y FELIX RIASCOS RIASCOS, acreditan dependencia económica respecto de su hija LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE (fallecida).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la época del fallecimiento LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE, esto es, 29 de enero de 2017; en su literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente...”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: *“de forma total y absoluta”*, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:



1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

Con base en lo citado no existe controversia en cuanto a la fecha de fallecimiento LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE, lo que aconteció el 29 de enero de 2017, luego y de acuerdo a los distintos pronunciamientos del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, es esta calenda la que impone la normatividad que debe aplicarse, para el asunto a estrados lo es la



Ley 100 de 1993, en su artículo 74, modificada por la Ley 797 de 2003, enunciada en el acápite de premisa normativa.

Uno de los componentes del sistema general de seguridad social, es el sistema de pensiones, el cual se encarga de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de una suma de dinero equivalente al salario devengado y demás prestaciones a las que haya lugar. En efecto, el reconocimiento de esa prestación económica responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, algunas de las condiciones socio-económicas con las que contaban en vida del fallecido, que al desconocerse podría significar, en muchos casos, la vulneración a derechos fundamentales como la vida, dignidad humana y mínimo vital. Es claro pues que lo pretendido por el legislador es que los favorecidos continúen llevando una vida digna con determinado grado de autosuficiencia.

Como puede observarse la preceptiva legal aplicable al asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial, impone como una de sus exigencias la dependencia económica, cuando se trata de ascendientes en lo que respecta al hijo fallecido.

De igual manera, se estima pertinente resaltar, que el sistema pensional Colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la pensión de sobrevivientes, ya que impone, en el caso de padres e hijos, una real y efectiva dependencia económica, entendida esta como un criterio de necesidad, de sometimiento al auxilio de lo recibido por parte del causante, al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que este es el factor determinante.

Correspondía entonces a la parte actora, en su deber procesal traer las pruebas que acreditaran la real y efectiva dependencia económica con la causante, para adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Razón por la cual la Sala pasa a hacer el análisis probatorio:

Absolvio interrogatorio de parte la demandante DEICY SANCLEMENTE CORDOBA, quien ha maniestado que Lina Marcela al momento de su fallecimiento devengaba \$1.150.000, aproximadamente, que el grupo familiar en el año 2017 y anteriores estaba conformado por su



hija, su esposo y ella, antes eran los demandantes quienes hacían los aportes del hogar, cuando su hija inició labores empezó a realizar aportes a los gastos familiares, servicio médico-medicina prepagada-, siendo los tres quienes hacían aportes al hogar, la absolvente manifiesta que es pensionada y devenga una pensión del magisterio de \$2.400.000, pensionada desde el año 2015, que viven en casa propia, que no recuerda porque le fue negada la prestación solicitada, que su hija colaboraba para el pago de servicios públicos, la canasta familiar, que para la fecha de fallecimiento de su hija era empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, con un salario de \$3.600.000, que actualmente dejó de recibir este salario, que percibe alrededor de \$900.000, mensual con ocasión a dos inmuebles que tiene arrendados, uno en Buenaventura y el otro en Cali, por el de Buenaventura recibe \$450.000 y el de Cali \$520.000, que recibe estos ingresos hace unos 15 años, que no goza de otras rentas, que para la fecha del fallecimiento de su hija tenía una pensión de \$2.400.000, un salario de \$3.600.000, y \$1.000.00, aproximado en renta, pero así también eran sus gastos, que su esposo es beneficiario de pensión la cual asciende a la suma de \$2.500.000, que actualmente él es empleado de la Secretaría de Salud y tiene salario propio, no tiene presente cuando devenga por salario, que al momento del fallecimiento de su hija vivían los tres en el inmueble de su propiedad.

Seguidamente absuelve Interrogatorio el señor FELIX RIASCOS RIASCOS, quien ha manifestado que es universitario, docente del Instituto Técnico Comercial Luz Ayde Guerrero Molina de Cali, que su hija laboraba para la sociedad Listos S.A., devengado un salario de \$1.200.000, aproximadamente, que para el año 2017 y antes estaba conformado por su esposa, su hija y él, que los gastos de la casa eran asumidos por él y su señora cuando su hija no laboraba, una vez su progenitora comienza a trabajar comienza a realizar aportes, señala el absolvente que es pensionado con una mesada aproximadamente \$2.400.00, que actualmente está laborando, ganando \$5.200.000, que ese trabajo lo tiene desde el año 1994, y esta pensionado hace 7 años, que viven en casa propia, que tiene servicios médicos –medicina prepagada-, que le solicitaron la pensión a Mapfre, la cual fue negada. Señala el declarante que tiene cuenta de ahorros y el saldo a la fecha es de \$32.000.000, que posee dinero en cesantías \$130.000.000, aproximadamente.

Rinde declaración la señora LUZ MIRYAM ORTIZ, indicando que conoce a los demandantes, porque ella trabajó con la señora DEICY hace unos 30 años en una escuela del Colegio Alfonso López, que la actora es pensionada y devenga una sola pensión, que conoce al demandante Felix Riascos cuando nació Lina Marcela la hija de los demandantes, que la



pareja siempre han vivido juntos con su hija, que el señor Felix está trabajando como docente la Institución Luz Ayde Guerrero, que sabe que el señor Felix es pensionado porque así se lo contó la señora Deicy y sigue laborando, que la pareja tiene una casa de su propiedad, no sabe cuánto ganaba la causante pero si tiene conocimiento en que se lo gastaba porque era ella quien la acompañaba hacer compras, pagar servicios públicos, que en ocasiones vio que pagaba en mercado \$400.000, que la fallecida y sus padres entre los tres pagaban la medicina prepagada.

El señor EDINSON SUAREZ GONZALEZ, manifiesta que es amigo de los demandantes desde hace unos 30 años, siendo el padrino de la fallecida, que Lina Marcela al momento de su deceso contaba con 29 años y estaba pensionada, que no tiene conocimiento cuanto devengaba en su pensión, que sabe que contribuía al pago de servicios públicos, los alimentos, la medicina prepagada, que esto lo sabe porque él la acompañaba a realizar los pagos de servicios y también iban a la galería a comprar mercado, que para la fecha del fallecimiento de Lina, los demandantes trabajaban, que ahora la señora Deicy ya está pensionada, que para la fecha del fallecimiento de la hija la pareja ya estaba pensionada, que no sabe a cuánto asciende la pensión de los demandantes, que el señor Félix actualmente labora, que en el hogar de los demandantes todos contribuían en los gastos del hogar, servicios públicos, y medicina prepagada, no sabe cuánto era el aporte de cada uno, que sabe que lo devengado por los libelista era una suma mayor a lo que ganaba la causante.

Ahora bien, analizadas con detenimiento las pruebas aportadas en el plenario, en especial, los interrogatorios a instancia de parte rendidos por los promotores de la demanda, como las declaraciones rendidas por LUZ MIRYAM ORTIZ y EDISON SUAREZ GONZALEZ, tiene la certeza esta Sala que los demandantes, señores FELIX RIASCOS RIASCOS y DEISY SANCLEMENTE CORDOBA, no tenían una real dependencia económica con su hija fallecida LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE.

En efecto, de los interrogatorios absueltos surge claro la independencia económica que tenían y han tenido los progenitores respecto a su hija. Y ello es así, en virtud a que los citados padres confesaron, que para la fecha del deceso de su hija, el 27 de enero de 2017, ya ellos eran pensionados. Al igual quedó acreditado en autos, que los mismos reciben ingresos mensuales por los bienes inmuebles que tienen arrendados, desde mucho tiempo atrás. Al igual aún uno de ellos, se encuentran trabajando, y conserva sus cesantías.



Ahora bien, respecto a que así tienen ingresos, también tenían y mantienen gastos, al plenario no se adjuntó prueba alguna, de donde se pueda deducir, que, efectivamente los gastos de la familia fueran tan cuantiosos, que entonces, la ayuda de la difunta se convirtiera en necesaria e imprescindible, para llevar una vida en condiciones dignas, puesto que tan sólo se hizo mención a ello, pero no se probó, cuanto es la suma que se tenía como gastos para la fecha del fallecimiento de su hija.

Por ello habrá de confirmarse el fallo impugnado, puesto que no debe olvidarse que la dependencia económica resulta ser el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que, una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; grupo familiar que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42 en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o la legalmente constituida.

No bastaba entonces probar la calidad de progenitores entre los demandantes y la causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, en los términos de las normas antes citadas, resultaba importante acreditar la dependencia económica de los libelistas con la pensionada, pues allí estriba el derecho reclamado.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes, en la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y a favor de de cada una de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 173 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes en la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y a favor de de cada una de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 017-2020-00408-01